

LEY XVII – Nº 33

(Antes Ley 3843)

PRESCRIPCIÓN Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto fortalecer el rol social de la salud pública, facilitando la accesibilidad de la población a los medicamentos, asegurando que los mismos reúnan las condiciones de calidad, seguridad y eficacia.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, entiéndese por nombre genérico a la denominación de un principio activo o de una sustancia auxiliar empleada en la elaboración de medicamentos o, cuando corresponda, de una asociación o combinación de principios activos a dosis fijas, adoptadas por la autoridad sanitaria nacional o, en su defecto, la Denominación Común Internacional recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 3.- Seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

En los casos en que el profesional prescribiente considere que no se debe reemplazar el medicamento indicado, deberá consignarlo taxativamente suscribiendo de su puño y letra “no se sustituye”.

La autoridad de aplicación podrá exigir del profesional que hubiese prescripto en tal forma, el respaldo técnico-científico que avale tal decisión.

ARTÍCULO 4.- Designase como autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de Salud Pública, quien debe:

- a) confeccionar el listado de medicamentos designándolos por su nombre genérico, adaptando a la realidad local el Formulario Terapéutico Nacional de la Confederación Médica de la República Argentina;
- b) establecer la nómina y el criterio a seguir para catalogar a aquellas especialidades medicinales que no pueden ser sustituidas por sus propiedades terapéuticas especiales y la naturaleza de la afección a tratar;
- c) publicar, promocionar, difundir y mantener actualizado, dentro del listado de medicamentos, designados por sus nombres genéricos, aquéllos de mayor demanda y consumo;

- d) convocar a participar en la tarea de la elaboración del listado, a las instituciones relacionadas con la temática;
- e) diseñar campañas de publicidad respecto de las ventajas del uso de los medicamentos por su denominación genérica;
- f) actuar de contralor de la presente ley, siendo de aplicación las sanciones correspondientes para los profesionales que incurran en incumplimiento, de acuerdo a la legislación vigente;
- g) coordinar toda acción necesaria para la instrumentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida dispensa de especialidades farmacéuticas, como así también para su sustitución. En este último caso deberá suscribir la autorización de sustitución en la prescripción, bajo su responsabilidad. El farmacéutico sólo podrá sustituir lo prescripto por el médico cuando dicha prescripción no incluya la prohibición de hacerlo, en virtud de dispuesto en el Artículo 3 de la presente Ley.

En el expendio de medicamentos, los establecimientos autorizados deberán informar al público todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos que la prescripta en la receta médica que se les exhiba y los distintos precios de esos productos. En caso de incumplimiento serán de aplicación las sanciones previstas por la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Nacional 25.649.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.